

Tribunal de Impugnación Provincial

"MENDEZ, HECTOR DAVID S/Homicidio", Legajo MPFNQ 10637/2014

Objeción a la instrucción sobre el "Abuso Funcional del Homicidio Calificado". Delito menor incluido.

"...resultan objetivamente impugnables aquellas instrucciones rechazadas por el juez técnico y "objetadas" en la audiencia privada de instrucciones prevista por el art. 205 del C.P.P....".

"... En el presente, si correspondiese hacer lugar al agravio de la defensa sobre la instrucción del abuso funcional policial (descartando en consecuencia la aplicación de la figura calificada), este Tribunal no podría omitir la figura base del homicidio, aunque no hubiese sido planteada en las preguntas dadas al Jurado en las instrucciones. Lo contrario implicaría ir en contra de la prueba irrefutable producida ante el Jurado Popular sobre la circunstancia fáctica que Héctor David Méndez dolosamente dio muerte a Matías Casas...".

"...La fiscalía sostiene que el Jurado Popular tiene que decidir sobre las hipótesis que presentaron las partes y que la defensa en ningún momento planteó hipótesis alternativas. Lo cierto es que las alternativas que debieron explicarse al jurado en las instrucciones hacen a la facultad del jurado de conocer el derecho aplicable y a la posibilidad de optar por un delito menor contenido en la acusación como lo es el homicidio simple, con absoluta independencia de la hipótesis de la defensa, tal como lo expliqué precedentemente...".

(Del voto de la Dra. Florencia Martini) .

ABUSO FUNCIONAL. Instrucción errónea. "...En relación a la explicación del abuso funcional que fue rechazada como instrucción y debidamente "objetado" por la Defensa, la Fiscalía afirma que no se puede pedir al jurado definiciones técnicas y que por ello se consideró que el uso "indebidamente" del arma reglamentaria constituía el abuso funcional (tal como lo explica al contestar la pregunta que le formulara al finalizar las alegaciones). No obstante lo cual, la norma prevista por el inc. 9º del art. 80º no contiene como elemento típico "el uso indebido del arma reglamentaria", y tal como emerge de las instrucciones, el Jurado pudo haber entendido que ése era el elemento nuclear a considerar para tener por probado el calificador, por la manera (poco clara) en que se explica en las instrucciones particulares y el

modo en que se formulan las preguntas (asimilando el abuso funcional al uso indebido del arma reglamentaria)....". "... No se trata de aprovechar la mera tenencia del arma reglamentaria sino que el autor debe aprovechar las atribuciones legales que la función le brinda, lo que exige lógicamente, que se encuentre en ejercicio de la función. De no existir tal aprovechamiento por parte del funcionario, de haber ejecutado el homicidio sin utilizar las facilidades que tales atribuciones legales le brindan, ello excluye la circunstancia agravada y lo ubica en el tipo básico..." (*Del voto de la Dra. Florencia Martini*) .

Revisión del veredicto. Doble conforme. Juez de los hechos y Juez del derecho.

"...Las instrucciones, contrariamente a lo afirmado por la querella, fueron debidamente objetadas, y de ello da cuenta la sentencia de cesura. . . los argumentos -de la querella- adolecen de serios defectos jurídicos. Afirmar que el Tribunal, en caso de revocar aún en forma parcial la decisión, se arrogaría la facultad de desconocer el veredicto unánime, es lo mismo que decir que contra las condenas del Jurado no existen posibilidades de revisión, pese a que los mecanismos de control de sus decisiones se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento procesal, además de, por cierto, tratarse de un imperativo constitucional (doble conforme)...".

"...Para aclarar la confusión de la querella, en el sentido que el Tribunal de Impugnación se "arrogaría" funciones propias del Jurado, es imprescindible recordar que el Jurado es el "Juez de los hechos", en tanto que el Juez técnico que dirige el debate es el "Juez del derecho". En el caso concreto, las "instrucciones" del Juez técnico al Jurado, según lo expuesto por las partes en la audiencia, habrían sido previamente sugeridas por los acusadores. El problema es que el Juez del derecho, a pesar de haber advertido que las instrucciones propuestas por los acusadores sobre la forma calificada del delito eran erróneas, no impartió las que se correspondían con una correcta interpretación del tipo penal. De hecho, las "instrucciones" sobre el derecho sustantivo aplicable impartidas al Jurado no encuentran sustento doctrinario ni jurisprudencial. De allí que la flagrante violación al principio de legalidad, por una interpretación arbitraria del tipo penal calificado al no respetar siquiera el sentido literal de la norma, condujo al "Juez de los hechos" (Jurado Popular), a establecer que

Héctor Méndez cometió el homicidio con abuso de la función policial...”.

“...Debe observarse que se explicó al Jurado que debían probar más allá de toda duda razonable que el derecho sustantivo aplicable (forma calificada) se correspondía con haber “utilizado el arma reglamentaria” que “el estado provincial le proveyó por su función de policía” (tal la declaración de responsabilidad que obra a fs. 1 de la sentencia de cesura). Sin embargo, “esos” hechos que fueran tenidos por probados por el Jurado Popular constituyen la forma del homicidio, pero no del homicidio con abuso de la función. Es decir, el Jurado fue llevado erróneamente -como consecuencia de instrucciones notoriamente equivocadas- a tener por acreditados “hechos” que no eran jurídicamente relevantes para la figura legal (tipo penal) del homicidio calificado que le fuera explicado....”. (*del voto del Dr. Fernando J. Zvilling*) .

Instrucciones vinculadas con la inimputabilidad. Inadmisibilidad de la Impugnación por no haberse cuestionado la denegatoria.

“...El código procesal penal establece en su art. 238 inc. c), como motivo especial de interposición de la impugnación, que “se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión”, y a su vez, el art. 205 impone a las partes la obligación de “dejar constancia de sus disidencias u oposiciones”, para habilitar la vía recursiva. La instrucción analizada previamente fue cuestionada, pero no así la vinculada con la eximente de responsabilidad, por lo que desde el plano formal, no hubiera correspondido el tratamiento de los agravios...La razón de ser de la norma se vincula con la división de competencias entre el Juez técnico y el Jurado popular...No puede pasar desapercibido que, en el hipotético caso que la inimputabilidad por ingesta alcohólica hubiera existido, el hecho de no haberse impartido la instrucción al Jurado Popular para determinar su existencia implicaría que el Tribunal de Impugnación conociera directamente sobre los hechos, sin que hayan sido previamente meritados por el Jurado. Ello significaría sustituir la actividad del Jurado por parte del Tribunal revisor. La “inimputabilidad” es una cuestión jurídica que aparece cuando en el plano fáctico existen determinadas circunstancias que deben ser valoradas por el Jurado. (*del voto del Dr. Fernando J. Zvilling*) .